

6/

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ESCAMILLA L
RADICACION: 2016-961 (JUZGADO 84 C.M.)
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, apoderada de BANCO DE BOGOTÁ., estando en término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019.

El citado numeral , declara la prescripción de las cuotas causadas entre el 6 de junio y el 6 de octubre de 2015, de las obligaciones contenidas en el pagare 256406605.

El descontento con la decisión del despacho de conocimiento, tal como lo exprese en el memorial presentado el 28 de octubre de 2019, radica esencialmente en que se aplico el termino establecido en el articulo 789 del Código Civil de manera aritmética, sin tener en cuenta los hechos que llevaron a que se presentara o interrumpiera la cuenta de años que trae dicho artículo.

Tenemos entonces que en el presente proceso la parte actora ha estado activa en todo lo correspondiente al tema de la notificación y en lo que depende exclusivamente de su responsabilidad, pues si bien, la demanda se presentó el 09 de noviembre de 2016 y el mandamiento de pago es de fecha 16 de diciembre de 2016 y desde el 30 de enero de 2017 de inicio trámite para notificación al demandado.

Consta en el proceso que desde el 21 de febrero de 2018, como parte activa se realizaron todos los actos conducentes a la notificación del Curador Ad Litem y solo 9 meses después, se logró que se notificadora el Curador Ad Litem.

Tenemos entonces que entre el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago y la de éste al Curador del demandado transcurrió un lapso de 674 días (Dos años y siete meses) y a este término **debe descontarse** el tiempo que estuvo pendiente de notificación al Curador estos son **243 días** y si descontamos solamente los días durante los cuales no se desarrolla normalmente la labor judicial (sábados, domingos festivos y vacancia judicial) **196 DIAS** . De ese total se descuentan, además, **136 días** durante los cuales el expediente permaneció al despacho (art. 118 del C. de G.P.), obteniéndose **un gran total de 99 días hábiles transcurridos entre el 16 de diciembre de 2016 y el 25 de octubre de 2018 se notifica la Curadora Ad Litem.**

De acuerdo con los cómputos de días anteriormente señalados, se puede apreciar que **99 días hábiles** es inferior Al Lapso de 1 año contenido en el artículo 94 del C.G.P. y en consecuencia, la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda si surtió los efectos de interrumpir el término prescriptivo por cuanto la notificación del mandamiento de pago se realizó al Curador Ad Litem en el término inferior a los indicados en la ley procesal.

Tenemos entonces, que **NO ES CIERTO** que se haya producido la prescripción de las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2015 y que se encuentran relacionadas en la parte inicial del numeral 1 de las Pretensiones. Por cuanto la notificación del Curador Ad Litem, descontados los días que no dependen de la parte actora, se realizó en un tiempo inferior al que contempla la ley.

La figura de la prescripción opera no solo por el transcurso del tiempo, sino también porque no se ha ejercitado el derecho o por negligencia en su práctica, cuestión que en el

presente proceso no ha ocurrido, como anteriormente se ha sustentado, ya que en los términos que fijo la ley y aún antes de sus vencimientos, se interrumpió la prescripción.

Ratifico que no le asiste razón a la juez de conocimiento, al contabilizar los términos de prescripción, sin tener en cuenta las interrupciones a la misma, tales como el paro judicial del año 2018 y los días que el proceso estuvo al despacho para el nombramiento de Curador o su remoción hasta que se logró la notificación a este, términos que no puede ser atribuido a la parte actora, quien agotó la etapa de notificación directa al demandado, sin resultado positivo antes del año de haberse presentado la demanda.

Conforme con los argumentos presentados, respetuosamente solicito se revoque el numeral 2 de la decisión proferida el 22 de octubre de 2019

1. Documental aportada.

Respetuosamente,



PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES
C.C. 51.602.6519 Bogotá
T.P. No. 34.457 del C.S.J.

RV: 2016-961 (J.O 66 PC) SUSTENTACION RECURSO APELACION.

6

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/07/2020 13:12

Para: Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Jairo Bolivar Velasquez : <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (137 KB)

C.C. 4 CARLOS EDUARDO ESCAMILLA LIZARAZO- SUSTENTACION RECURSO APELACION-.pdf;

De: piedadvelasco@velascoasociados.com.co <piedadvelasco@velascoasociados.com.co>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 12:50 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2016-961 (J.O 66 PC) SUSTENTACION RECURSO APELACION.

JUEZ	4 C.C.TO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2016-961 (J. ORIGEN 66 P.C.)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO(S)	CARLOS EDUARDO ESCAMILLA»
ASUNTO	SUSTENTACION RECURSO APELACION »

Señor Juez.

Respetuosamente, me permito adjuntar memorial recorriendo traslado, según auto notificado el 16 de julio de 2020.

Informo que no pude enviar copia del mismo a la Curadora Ad Litem, ya que no reportó correo electrónico y al demandado tampoco se le envía copia porque no tenemos un correo donde haya sido efectiva la notificación.

Del señor Juez

PIEDAD C VELASCO CORTES

C.C. 51.602.619 Bogota

T.P. 34.457 C.S.J.

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 14 de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 110 del C.G.P. queda a disposición de las partes por el término legal, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA remitido al correo institucional en tiempo por la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES en su condición de apoderado de la parte actora. Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día. 2 OCTUBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.